Rawson, 18 de Septiembre de 2007.

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “B. DEL C. S. c/ A. DEL S. S. s/ EJECUTIVO y EJECUCION HIPOTECARIA” (Expte. Nº 22.069/07 CANE)” (Expte. Nº 20.926-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes a conocimiento de esta Sala en virtud de la presentación directa del B. del C. S. de fs. 23/27 vta., en contra de la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew -obrante en copia a fs. 20/21-, que declaró la inadmisibilidad formal de su casación interpuesta contra la interlocutoria de ese mismo Cuerpo, que también en copia luce a fs. 10/12.

------ Por la última resolución citada, en el párrafo precedente, la Alzada revocó la resolución del Juez de Primera Instancia y acogió la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada A. del S. S.; impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.
------ 1.- La Cámara declaró inadmisible la casación porque la recurrente no cumplimentó el depósito previsto en el inciso “d” del art. 289 del C.P.C.C.

------ Para así decidir, consideró que, si bien la casacionista manifestó hallarse exenta de abonar el mismo por el art. 4° de la Ley N° 4.164 -modificada por Ley N° 5.561-, sólo estaba exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sello. Indicó también, que si se hubiese tenido por exento el pago de la Tasa de Justicia, ésta era una obligación exigible distinta a la del depósito en la casación, ya que su naturaleza jurídica es la de una carga procesal y no de una tasa o impuesto.

------ Además, dijo que la resolución recurrida no era definitiva porque la decisión que, admite la defensa de inhabilidad de título fundada en deficiencias formales del instrumento con que se promueve el proceso ejecutivo y de ejecución hipotecaria en el caso, no configura la sentencia definitiva, requisito cuya ausencia no subsana la tacha de arbitrariedad que pudiere haber sido denunciada por el recurrente.

------ 2.- La quejosa realiza un somero detalle de los antecedentes de la causa. Omite resumir los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia y los de su casación.

------ Manifiesta que si la Alzada entendió que el B. del C. S. no estaba exento para efectuar el referido depósito, debió concederle la posibilidad de subsanar dicha omisión, mediante intimación fehaciente, tal como así, lo prevee el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires para el recurso de inaplicabilidad de la ley, de naturaleza jurídica extraordinaria, al igual que el recurso de casación denegado, criterio este que sí se ha establecido para el recurso de queja.

------ Critica el excesivo rigor de la Cámara al privarla de someter al análisis jurisdiccional de la causa en la que es perjudicada, fundamentándose en el incumplimiento del pago del impuesto de justicia, supuesto este que a la fecha ha devenido abstracto puesto que actualmente se encuentra acreditada en la cuenta de este Tribunal la suma de $ 2.000 a imputarse en concepto de tasa de justicia correspondiente al recurso denegado y al de la presente queja.

------ Se agravia también porque se deniega su casación por no ser definitiva la sentencia recurrida, y dice, que la misma hace imposible la continuación del proceso en forma alguna, ya que aún por recaer sobre un incidente dentro del proceso principal, termina la litis.

------ CONSIDERANDO:

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso de casación ha sido bien o mal denegado según lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- En principio se advierte que la queja intentada carece de autosuficiencia desde que no se relatan la totalidad de los hechos relevantes de la causa. Pues, como se indicara en el punto 2 de las Resultas, la recurrente omitió relatar los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia y los de su recurso de casación. Por todo ello, ante la falta de autonomía resulta de aplicación la doctrina sentada por este Cuerpo en las S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, 52/S.R.E./07, entre otras muchas más.

------ II.- A más de lo expuesto, ha de señalarse que la recurrente invocó estar exenta del pago del depósito previsto por el art. 289 inc. “d” del C.P.C.C., en virtud del art. 4° de la Ley N° 4.164, normativa que fuera modificada por la Ley N° 5.561, que sólo exime a dicha entidad crediticia del pago por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, de naturaleza jurídica distinta al del referido depósito.

------ Por otra parte, la naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 289 inc. “d” del C.P.C.C. es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose la recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas. Este es también criterio ya sentado por este Cuerpo en S.I. N° 23/S.R.E./01, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2002, pág. 588; ídem: SCBA, Ac. 51882, “A., H. R. c/Municipaliad de la Matanza s/ Accidente”.

------ Por lo que, la privación de la instancia extraordinaria, hipotéticamente vedada, en casos como el que nos ocupa, es consecuencia directa de que el impugnante no cumplimentó el requisito previsto en el ordenamiento legal vigente, lo cual sólo es imputable a la conducta discrecional de su parte. Ante la pérdida de un carril potencialmente eficaz para reparar su gravamen, por lo que la inadmisibilidad de la queja ahora incoada, es la consecuencia necesaria.

------ Por otro lado, ha de señalársele que tampoco era posible que la Alzada siguiese el procedimiento que propone el quejoso, intimación para que se integre el depósito, ya que ese procedimiento no está previsto en el Capítulo V, Sección 1 “Recurso de Casación” del Código de Procedimiento de la Provincia. Reza el art. 289 del C.P.C.C.: “Interposición del Recurso: El escrito de interposición del recurso se presentará ante el tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez (10) días de notificada la misma con las copias de ley y deberá: .....d. Acompañar boleta de depósito.....”. Por lo que indefectiblemente como se refiriera en el considerando anterior el

depósito pertinente debe necesariamente efectuarse en el referido plazo de diez días. (Conf.: S.I. N° 07 y 32/S.R.E./2000 y 64/S.R.E./05).

------ De lo afirmado surge en forma evidente que se incumplió en la instancia de grado lo preceptuado en la disposición ut-supra citada y al respecto este Cuerpo reiterada y monocordemente tiene dicho “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante”(Exptes. N° 18.146/01; 18.317/01; 18.633/02, entre otros).

------ La doctrina legal de este Superior Tribunal dice que, corresponde el rechazo de la queja interpuesta, señalando con Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación”, T. III, págs. 516/517, en igual sentido, que “esa exigencia, por otra parte, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir”, este Cuerpo ha sostenido “que el control de las formas impuestas por el art. 289 del C.P.C.C. es rigurosa, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe” (S.I. N° 41/S.R.E./03, entre otras), de tal forma el Tribunal de la anterior instancia ha efectuado el control indicado al que se refiere el art. 290 del C.P.C.C., de lo que resulta también la inadmisibilidad de la queja interpuesta (conforme reiterada doctrina de la Corte: JA. Sup. 6-I-88, pág. 10 – CS., “C. S. c/M. de B. B.”, “S., J. E. y otros c/ C.G.Z.” del 28-V-87 y “S., O. y otros c/D. y otros” del 20-X-87).

------ Asimismo, ha de señalarse al recurrente que el argumento dirimente referente a que: “la decisión que, admite la defensa de inhabilidad de título fundada en deficiencias formales del instrumento con que se promueve el proceso ejecutivo y de ejecución hipotecaria en el caso, no configura la sentencia definitiva, requisito cuya ausencia no subsana la tacha de arbitrariedad que pudiere haber sido denunciada por el recurrente, y que no podía atribuirse la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aún cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo”, no fue refutado en forma adecuada, ya que sólo dice que: “la resolución dictada por el ad quem hace imposible la continuación del proceso en forma alguna, ya que aún por recaer sobre un incidente dentro del proceso principal, la sentencia 29/07 termina la litis”. Sobre el particular, en más de una oportunidad, este Cuerpo ha dicho: “el recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (S.T.J.CH., Exptes. N° 15.352/95; 18.186/01; S.I. N° 51 y 114/S.R.E./04). Así, también lo ha sostenido el más Alto Tribunal al indicar “que si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada del

fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia" (CS, Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455, ídem este Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 139/S.R.E./04, 06/S.R.E./05, entre otras muchas más).

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosas sus labores profesionales (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E., E. C. F. A., S.", LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T.M. el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O.", LL-Litoral, 2001-820).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 23/27 vta., sin que corresponda regular honorarios a los letrados interviniente.

------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, a efectos de que se agreguen por cuerda al principal.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 19 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 101 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.